

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 983-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 0 9 OCT 2012

VISTO:

MARCE

El expediente con registro MAD Nº 780446, materia del Recurso Administrativo de Apelación Nº 768-2012-GR-CAJ-DRE-OAJ, interpuesto por doña Iris Mabel CERNA SILVA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 4771-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 05 de Setiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de toda persona el formular peticiones, como así lo consagra el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Perú, y en ese mismo sentido el artículo 106º de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la recurrente – Iris Mabel CERNA SILVA, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, por medio de la UGEL de San Pablo se emita la resolución que ordene el reintegro y pago continúo de su Bonificación Especial Mensual por concepto de Preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de de su Remuneración Total;

Que, a lo solicitado por la administrada, la Dirección Regional de Educación – Cajamarca, por medio del Oficio Nº 4771-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 05 de setiembre del 2012, le comunica que su petición deviene en improcedente, en razón de que se ha constatado en el Sistema único de Planillas el pago de sus remuneraciones, donde se habría podido verificar que tanto la bonificación por preparación de clases como otras bonificaciones a que tiene derecho, la Sede Institucional viene abonándole puntualmente de acuerdo a la normatividad vigente; sustentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, artículos 10° cispuesto en el Giller del D.S. Nº 051-91-PCM;

Que, en razón a lo señalado en el párrafo precedente, la administrada haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 209° de la normatividad citada, recurre ante el Gobierno Regional en vía de apelación, argumentando en síntesis, que en el año 2002 se emite la Resolución a través de la cual se resuelve nombrarla en el Magisterio; que lo resuelto en el oficio, viola el principio de legalidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que durante su record laboral desde abril del año 2002 y teniendo en consideración la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, la misma que modificó la Ley N° 24029 dicha bonificación se ha congelado, siendo que no se ha cumplido con el pago de la bonificación total o íntegra y que desde la vigencia del D.S. Nº 051-91-PCM sólo se ha venido cancelando RNO Acen base a la remuneración total permanente, dejándose de lado lo prescrito en el artículo 48° de la Ley N° 24029, odificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante se desempeña como Docente Nombrada, situación que se corrobora con lo MARC detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley Nº 24029 modificada por Ley N°25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, para analizar la pretensión invocada, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. Nº 051-91-PCM "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8º de la misma norma, conceptuando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Finalmente, para dilucidar el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la Ley N° 29626 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 29812 - Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)";

Que, atendiendo a lo indicado en el párrafo precedente y a la normatividad citada, la pretensión de la recurrente no puede ser atendida por existir mandato imperativo y expreso de prohibición; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen Nº 242-2012-GR.CAJ-DRAJ/JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 983-2012-GR.CAJ/GRDS

788302

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GERENGIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Cajamarca, 0 9 OCT 2012

019 90.ED; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29812, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Mémorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Iris Mabel CERNA SILVA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 4771-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM de fecha 05 de Setiembre de 2012, por las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, debe confirmarse la recurrida y darse por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Gerencia Regional de Desarrollo Sovial

ROBIERNO REGIONAL DE CAJAMARO GERENCIA DE DESABROLLO SOCIAL

Dr. Marco Gamonal Guevara